



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 548-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del diecinueve de mayo de dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-0323-2014 a las 15:00 horas del 03 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6301 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 137-2013 a las 13:030 horas del 09 de diciembre de 2013, se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Invalidez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-0323-2014 a las 15:00 horas del 03 de febrero de 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la Prestación por Invalidez, bajo la ley 7531.

III.- Que por solicitud presentada a este Tribunal el 16 de mayo de 2014, se comunica el desistimiento y cancelación del recurso de apelación presentado por la señora XXXX, mismo que fue tramitado el 07 de mayo de 2014 ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- En virtud del desistimiento y cancelación del recurso de apelación presentado por la señora XXXX con fecha del 16 de mayo de 2014 y en respeto a los derechos dispuestos en los artículos del 337 al 339 de la Ley General de la Administración Pública, que permiten la terminación y renuncia del recurso de apelación presentado ante esta Autoridad, se procede a la devolución del expediente administrativo de la gestionante a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Sin embargo, en virtud de la facultad concedida por el **artículo 339 párrafo tercero** de la citada Ley, el cual señala que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un **interés general**, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración **limitará los efectos del desistimiento** o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en los demás.”*

Este Tribunal considera conveniente señalar en virtud del criterio médico esbozado por la Comisión Evaluadora de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilación del Magisterio Nacional mediante resolución 6301 acordada en sesión ordinaria 137-2013 a las 13:30 horas del 09 de diciembre de 2012, recomendó no declarar el beneficio de la prestación por invalidez al no cumplirse con los requisitos dispuestos por el artículo 47 de la Ley 7531; valoración que adopta la Dirección Nacional de Pensiones por resolución apelada N° DNP-0323-2014 a las 15:00 horas del 03 de febrero de 2014.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 47 de la Ley 7531, señala que:

**“ARTÍCULO 47.- Requisitos de elegibilidad.**

*Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez las personas cubiertas por este Régimen que, por alteración o por debilitamiento de su estado físico o mental, hayan perdido dos terceras partes o más de su capacidad para desempeñar sus funciones y, por tal razón, no puedan ser reubicadas en otra función dentro de la Administración Pública y, por ese motivo, no puedan obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia.*

*La Caja Costarricense del Seguro Social determinará y calificará el estado de invalidez, según el proceso de declaratoria de ese estado que utiliza esta institución. La Caja dará ese servicio al Estado, al costo. Además de la declaratoria de invalidez, el solicitante de este tipo de prestación deberá haber cumplido, como mínimo con el pago de 36 cotizaciones mensuales.”*

En este sentido la disposición mencionada indica que la declaración del derecho de prestación por invalidez tendrá lugar en virtud de que se presente una condición tal en la salud física o mental que representa la pérdida de las dos terceras partes de la capacidad del sujeto, esta condición debe ser declarada necesariamente por la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo criterio es vinculante. En este mismo sentido el **Tribunal de Trabajo en el Voto 572 de las once horas veinticinco minutos del 23 de mayo de 1997** ha señaló que:

*“(…) al tenor del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, dictamen vertido por la autoridad **competente es de lo vinculantes**, sea que no sólo tenía que pedir para resolver la gestión, sino también obedecer el resultado, no teniendo alternativa al efecto. De manera que, por el principio de legalidad administrativa, la Junta y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, debieron resolver como lo hicieron, estando sus resoluciones ajustadas a derecho.”*

Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria de la prestación por invalidez al tenor de la Ley 7531, y siendo que el criterio expuesto por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Departamento de Evaluación por Invalidez de la Caja Costarricense del Seguro Social mediante sesión N° 56 del 19 de marzo de 2013, y reiterado por la Comisión de Apelaciones al Estado de Invalidez por sesión N° 123 del 30 de septiembre de 2013, determinando la no pérdida de la capacidad legal del recurrente (folios 25 y 48 respectivamente del expediente médico), considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-0323-2014 a las 15:00 horas del 03 de febrero de 2014.

**POR TANTO:**

**SE TIENE DESISTIDO EL RECURSO.** Se devuelve el expediente administrativo de la señora XXXX, de calidades citadas, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. **Notifíquese** a las partes.

LUIS ALFARO GONZALEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*Elaborado por Marcela Amador Postumberslg*